



*****1.

VS.
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE
BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
CUADERNILLO DE SUSPENSIÓN:
280/2024 J.Q.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo dos mil veintiséis.

Resolución que confirma el auto dictado el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro emitida por el Juzgado Quinto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de revisión contra el auto dictado el por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, en fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el cual se niega la suspensión definitiva.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, de conformidad con el acuerdo supra citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Director de Transporte Municipal	Director de Transporte Público del Municipio de Tijuana Baja California.

AGRAVIOS	Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del caso, es necesario precisar los siguientes antecedentes:
7. **En sede administrativa:** Que en Tercera Sesión Extraordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el octavo punto de acuerdo, determinó cancelar el permiso de servicio de transporte en la modalidad de taxi de ruta con número económico *****2 y número municipal *****2, a nombre de la parte actora, dentro del expediente *****3.
8. Que en cumplimiento de lo instruido por la Junta de Gobierno, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro el Director General del Instituto emitió resolución administrativa en el expediente *****3, mediante la cual materializó la cancelación del referido permiso.
9. **En primera instancia:** Que el quince de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de nulidad en contra de: (i) la resolución de veinte de marzo de dos mil veinticuatro emitida por el Director General que cancela el permiso, y (ii) la determinación adoptada en la Tercera Sesión Extraordinaria de veinte de marzo de dos mil veinticuatro por la Junta de Gobierno (octavo punto de acuerdo) que instruyó dicha cancelación.
10. Que por auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado Quinto Auxiliar ordenó formar por separado el cuaderno de suspensión, concediendo la suspensión provisional.
11. Que en diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado Quinto Auxiliar resolvió negar la suspensión definitiva; resolución que hoy se combate en revisión por la parte actora.
12. **En segunda instancia:** Inconforme con lo anterior, la demandante interpone recurso de revisión, mismo que se procede a estudiar en los siguientes términos.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

13. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.
14. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"** de aplicación obligatoria.

Contextualización y argumentos de agravio. El acto impugnado en el presente juicio es la resolución dictada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro por el Director General del IMOS, que canceló el permiso de transporte público *****2, al actualizarse las causales de cancelación previstas en los artículos 201, inciso c), fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, 138, fracción IX, y 198, fracciones I y VI, del Reglamento de Transporte Público, por haberse incumplido con las obligaciones previstas en el arábigo 178 de la Ley en comento, así como el precepto 139 del citado reglamento.

16. Lo anterior, toda vez que la unidad de taxi número *****2, el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés formó parte del bloqueo de circulación de las vialidades en donde se ubican las oficinas de IMOS, posteriormente se trasladaron a la garita de San Isidro donde bloquearon completamente el cruce vehicular por un lapso de más de dos horas y media, , dejando sin servicio de transporte a los ciudadanos e incumpléndose con la obligación de no destinar los vehículos de transporte público a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el permiso, salvo que lleven la leyenda F/S (Fuera de servicio) o F/C (Fuera de circulación) con disposición previa y temporal.
17. La actora solicitó la suspensión del acto impugnado, para efectos de que se le restituya en el ejercicio de su única actividad de subsistencia y se le permita realizar todos y cada uno de los trámites relacionados con el permiso para la prestación del servicio público de transporte *****2.
18. **El juzgado negó la suspensión definitiva, bajo las siguientes consideraciones:**
19. Que al conceder la suspensión provisional se dijo que no existe en la Ley de Movilidad una disposición que impida expresamente otorgar la medida cautelar solicitada y se estimó que no se afectaría el interés social porque únicamente se le permitiría seguir prestando el servicio de transporte público en los términos que lo venía haciendo y conforme a la normatividad que rige su actividad; sin embargo, al rendir el informe la autoridad manifestó que los hechos y circunstancias (bloqueos de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés) que dieron como resultado la emisión del acto impugnado fueron denunciados ante la Fiscalía General del Estado.
20. Que referente a dichos hechos, la autoridad anexó a su informe copia certificada del registro de atención a ciudadanos de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés de la Fiscalía General del Estado, documental pública que pone en evidencia la posible comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte previsto y sancionado en el diverso 251 del Código Penal para el Estado de Baja California.
21. Que en sentido, una nueva reflexión se llega a la conclusión que los hechos que motivaron la revocación del permiso de transporte público otorgado a la actora son considerados graves por las leyes respectivas

y de permitir que durante la tramitación del juicio la parte actora continúe prestando ese servicio público, podría causar perjuicios a evidente interés social, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Tribunal.

22. Que pese a los posibles daños que pudiera causar a la particular demandante el que se niegue la medida suspensiva, se estima de mayor entidad garantizar el bien común frente a los actos graves por los cuales el actor fue sancionado con la revocación de su permiso.
23. Que el bien jurídico tutelado en los ordenamientos de tránsito lo constituye la seguridad vial, que contribuye al bienestar social y, sobre todo, a resguardar la integridad y la salud de las personas y, por ello, sus disposiciones son de interés de la colectividad; por tanto, se estima necesario favorecer que el permisionario sancionado soporte las consecuencias gravosas de la revocación del Permiso, hasta en tanto se resuelve en definitiva el juicio, pues de otro modo, se podría afectar a la colectividad con conductas que ponen en riesgo las vías de transporte en el municipio y la seguridad vial, puesto que se impediría el beneficio de disminuir el riesgo que representan las acciones que emprendió el actor y otros permisionarios, lo que redundaría en perjuicio de la comunidad, pues ésta tiene interés en que el movimiento de vehículos, por la vías o lugares públicos y el servicio de transporte público esté regulado y se ajuste a disposiciones legales, que tienen por objeto proteger el interés colectivo que descansa en la seguridad del tránsito.
24. Que por tanto, no procede otorgar la suspensión solicitada en casos como este ni siquiera realizando un juicio simultáneo de ponderación entre la apariencia del buen derecho de los quejosos y el perjuicio al interés social o al orden público, ya que por amplias que fuesen las posibilidades de obtener una sentencia favorable a los intereses de la parte quejosa, debería tenerse presente la afectación que pudiesen sufrir en caso de negarles la suspensión, y es indiscutible que al sopesar el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social y al orden público con el otorgamiento de la medida, éste sería notoriamente superior al que llegase a resentir la parte actora, pues resulta evidente que los objetivos y prioridades que busca la autoridad con la resolución impugnada son de orden público e interés general.
25. **En su recurso de revisión**, la parte recurrente manifiesta en sus nueve agravios, en esencia, que el juzgador no resolvió conforme a derecho, bajo las siguientes líneas argumentativas:
 - a) Que el Juzgado contravino el principio de verdad objetiva, dado que introdujo aspectos no tomados en cuenta por la autoridad en el procedimiento administrativo, ni al momento de emitir el acto impugnado, para concluir que de conceder la suspensión se podrían causar perjuicios a evidente interés social y que se contravenía lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Tribunal.

26. Lo anterior, pues el A quo introdujo a la litis las imputaciones de que la parte actora pone en riesgo las vialidades por las que transita el transporte público y los vehículos de particulares en el municipio, la gravedad de la conducta imputada al actor, así como la seguridad vial; cuestiones que son ajenas al procedimiento administrativo de origen y al acto impugnado.

b) En el acuerdo recurrido se valoró indebidamente una prueba que no obra en el procedimiento administrativo, consistente en la copia certificada del registro de atención de ciudadanos de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés; máxime que dicha prueba, contrario a lo expuesto por la A quo, solo demuestra que en los archivos de la autoridad demandada se encuentra ese documento, más no la posible comisión del delito de ataques a las vías de comunicación.

c) Que no son aplicables las tesis de jurisprudencia invocadas por el A quo para negar la suspensión, pues los elementos de la presente controversia no se ajustan al criterio que informan las tesis, pues estas se refieren a que no es procedente conceder la medida cautelar en contra de la aplicación de normas generales, abstractas e impersonales.

d) Que el acuerdo recurrido adolece de una debida fundamentación y motivación, dado que se omitió expresar con precisión el precepto legal que considera que los hechos que motivaron la revocación del permiso de transporte público otorgado a la parte actora son graves.

e) Que el Juzgador omitió realizar el análisis de la apariencia del buen derecho, privilegiando en su lugar el principio de presunción de legalidad del acto impugnado.

f) Que le asiste la apariencia del buen derecho en base a los motivos de inconformidad planteados en su demanda, por lo que debe concederse la suspensión, pues de lo contrario se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación.

g) Que se debió haber aplicado la tesis de rubro: "PERMISOS DE RUTA. SUSPENSIÓN CONTRA LA CANCELACIÓN DE LOS.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conceder la suspensión.

h) Que al resolver la suspensión definitiva lo hizo en contra de las constancias en autos, pues del acta de hechos 73/2023 que motivó la resolución impugnada, se advierte que los inspectores señalaron que participaron en los hechos solo personas del sexo masculino, por lo que no existen pruebas que acrediten su participación en los bloqueos indicados en dicha acta; asimismo, el acta tampoco acredita que el actor se encontrará ofertando o realizando un servicio distinto del autorizado el día y hora de los hechos o que estuviera modificando o variando la modalidad o fin para el cual se otorgó el permiso.

27. Entonces, si el A quo determinó que derivado de los hechos que motivaron la revocación del permiso de transporte público otorgado por la actora son considerados graves por las leyes respectivas, es evidente que se apartó de los hechos del caso, es decir, resolvió con base en hechos distintos a aquellos que fueron materia de la imputación por parte de las demandadas, máxime que los inspectores

asentaron que los participantes del bloqueo vehicular son todos del sexo masculino y que no vieron mujeres, por lo que en el acta de los inspectores no se asentó su participación en los hechos.

- h) Que el acuerdo recurrido se aparta del principio de imparcialidad, pues el Juzgador se sustituyó en las facultades de la autoridad administrativa para negar la suspensión, al considerar que con la concesión de la suspensión se podría afectar a la colectividad con conductas que ponen en riesgo las vías de transporte en el municipio y seguridad vial, pues en la resolución impugnada no se tomaron en cuenta dichos motivos para revocar el permiso.
28. **Estudio de los agravios.** Son inoperantes los agravios reseñados en los incisos a) y b) hechos valer en el sentido de que se introdujeron a la litis imputaciones consistentes en que puso en riesgo las vialidades por las que transita el transporte público y los vehículos de particulares en el municipio, la gravedad de la conducta imputada al actor, así como la seguridad vial y que se valoró indebidamente una probanza que no obraba en autos, y que no acredita la comisión del delito de ataques a las vías de comunicación.
29. En efecto, son inoperantes por partir de premisas que no fueron establecidas en el acuerdo recurrido, puesto que el Juzgado de manera alguna introdujo a la litis imputaciones efectuadas a la parte actora relacionadas con conductas que implicaran poner en riesgo las vialidades, el transporte público y vehículos particulares y delitos de ataques a las vías de comunicación, ni valoró la probanza que refiere la recurrente.
30. Lo que el Juzgado estableció fue que:
- Los hechos narrados en el acta de hechos 73/2023, fueron considerados por la autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo de cancelación del permiso *****2, el que culminó con la cancelación de dicho permiso, al establecer que se actualizó la causal de cancelación prevista en el artículo 201, fracción I, inciso c), de la Ley de Movilidad.
 - Que de una nueva reflexión se llega a la conclusión que los hechos que motivaron la revocación del permiso de transporte público otorgado a la actora son considerados graves por las leyes respectivas y de permitir que durante la tramitación del juicio la parte actora continúe prestando ese servicio público, podría causar perjuicios a evidente interés social, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Tribunal.
31. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial 4/2021 de este Pleno que enseguida se transcribe.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.



Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso."

32. **Estudio de los agravios incisos e), f), g).- Son infundados** los agravios de la recurrente.
33. A efecto de analizar los argumentos de agravio, debe darse respuesta a los siguientes cuestionamientos:
- ¿El Juzgado analizó la apariencia del buen derecho?

¿la Junta de Gobierno era incompetente para revocar el permiso de la parte actora?

De concederse la suspensión en los términos que la parte actora solicita, ¿se afectaría el interés social?
34. **Para responder esas interrogantes, se seguirá la siguiente línea argumentativa:**
35. Aunque los agravios esgrimidos son fundados en la parte relativa a que se omitió la ponderación de la apariencia del buen derecho, deben tenerse como inoperantes, pues una vez efectuada esa ponderación, se concluye que debe primar el interés público.
36. Lo anterior es así, máxime que, la apariencia del buen derecho no es evidente en este caso como para lograr una decisión de mera probabilidad respecto a que el acto impugnado habrá de declararse nulo.
37. Así, para desarrollar la línea argumentativa anterior, los temas que habrán de desarrollarse son los siguientes:

Tema 1.	Sobre el deber de ponderar la apariencia del buen derecho.
Tema 2.	Sobre la apariencia del buen derecho en el caso concreto.
Tema 3.	Ponderación en mérito de las circunstancias del caso.

38. **Sobre el deber de ponderar la apariencia del buen derecho.** En materia contenciosa administrativa, una de las razones que fundamentan la suspensión de los actos impugnados, es revertir el poder de autotutela

de la administración pública por virtud de la cual hace ejecutorias sus decisiones y puede imponerlas por sus propios medios.

39. En ese orden, para evitar que se genere una injusticia de fondo, en la legislación se establece la posibilidad de que el juzgador analice de manera preliminar la posición de las partes y, en su caso, dicte una medida cautelar a fin de evitar que esa injusticia se prolongue como consecuencia de la demora en la resolución del juicio.

40. En el juicio contencioso administrativo de esta entidad federativa, la suspensión se encuentra normada en el capítulo séptimo de la Ley del Tribunal; no obstante, el artículo 80 -en su tenor literal- estipula que no debe concederse si con ello se sigue perjuicio al interés social:

"No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio".

41. Ahora bien, a juicio de este Pleno, ese artículo no debe ser interpretado en su tenor literal, sino de conformidad con el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipulan lo que se transcribe enseguida:

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

ARTÍCULO 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

42. **Para justificar lo anterior, es preciso hacer las siguientes puntualizaciones.** El derecho humano a la tutela judicial efectiva entre otras cosas implica la obligación del Estado de generar vías jurisdiccionales que permitan a los gobernados defender sus derechos no solo formalmente sino materialmente; lo que a su vez significa que deben constituir cauces efectivos que verdaderamente sean capaces de producir la respuesta legal buscada por los ciudadanos.

43. Por tal motivo, si en virtud de ese derecho todo juicio contencioso administrativo debe ser eficaz y por ende capaz de producir el efecto para el cual fue concebido, entonces se vuelve evidente que la suspensión se erige como un elemento más de ese derecho, toda vez que con esa medida cautelar, por un lado, se asegura que la sentencia que resuelve el fondo del asunto tenga el efecto práctico deseado por el legislador, y por el otro, se evita que los actos impugnados –y en particular sus efectos- afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de su tardanza.
44. Por esa razón, en el derecho comparado, así como al interior del Poder Judicial de la Federación, se consideran que, de la tutela judicial efectiva se deriva un verdadero derecho a la tutela cautelar; debido a que sin ese derecho no habría efectividad en la administración de justicia ante la larga duración de los procesos jurisdiccionales.
45. En esa lógica, es claro que el artículo 80 Ley del Tribunal, en su tenor literal, constituye una restricción al derecho humano a una tutela judicial efectiva en su vertiente relacionada con el derecho a la tutela cautelar, debido a que de manera categórica prohíbe que se conceda esa medida en caso de que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.
46. Ahora, aunque si bien es verdad que la referida restricción podría considerarse -en principio- constitucionalmente válida debido a que su finalidad es proteger el interés social y orden público, también lo es que, al no establecer ninguna excepción, puede generar que se violente el derecho humano a una tutela judicial efectiva en casos injustificados. Tal sería el supuesto en que la afectación al orden e interés social sea exigua e insignificante y en cambio la afectación del demandante sea grave, sumada a una evidente apariencia del buen derecho.
47. Además, debido a que como parte de la presunción de legitimidad de la que están investidos los actos administrativos, debe considerarse -por lo menos provisoriamente- que la Administración Pública siempre efectúa sus determinaciones al amparo del servicio general. Entender ese artículo en su tenor literal, daría por resultado que en ningún caso procedería la suspensión, debido a que, al paralizar los efectos de un acto administrativo, se paralizarían consecuencias que en principio deben entenderse provechosas para la ciudadanía.
48. Por esa razón, el artículo 80 de la Ley del Tribunal debe ser matizado e interpretado de conformidad con el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así entender que para proveer sobre la suspensión de los actos impugnados, los órganos jurisdiccionales de este Tribunal deben hacer

un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social e individual.

49. Esa interpretación es la que se estima conducente debido a que como lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.)], antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental.
50. Además, la propia Primera Sala [en la misma jurisprudencia citada anteriormente] ha establecido que conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria. Por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema [como sucede en este caso], es obligado a optar por la que protege en términos más amplios.
51. Con independencia de lo anterior, es de señalarse que la interpretación conforme del artículo 80 de la Ley del Tribunal que se hace en esta resolución, es congruente con el sistema vigente en materia de Amparo para conceder o negar la suspensión de los actos impugnados. Así, por ejemplo, el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal estipula lo que transcribe a continuación:
- “Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social...”*
52. En congruencia con lo anterior, el artículo 138 de la Ley de Amparo establece lo que se reproduce enseguida:
- “Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público...”*
53. La referida obligación de ponderar se estableció en la Constitución Federal por la reforma en materia de amparo publicada el seis de junio de dos mil once; no obstante, esa reforma estuvo inspirada en diversos criterios jurisprudenciales emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretaban el sistema abrogado.
54. Ejemplo de ello es la jurisprudencia 2a./J.194/2009 que por su importancia se reproduce enseguida; la cual fue emitida por la misma Segunda Sala de la Corte:



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165663

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 194/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 314

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES FACTIBLE CONCEDERLA CONTRA LAS RESOLUCIONES SOBRE OTORGAMIENTO, NULIDAD, CANCELACIÓN O CADUCIDAD DE LOS REGISTROS MARCARIOS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE PUBLIQUEN EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CORRESPONDIENDO AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR, EN CADA CASO, SI LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL ES MAYOR A LA PRODUCIDA AL PARTICULAR O VICEVERSA, PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO.

Cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto alguna de las resoluciones mencionadas, es posible otorgar la suspensión en su contra, a petición de parte, para que no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial, conforme a los artículos 8o. y 127 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 14 y 15 de su Reglamento. Ello es así porque, por una parte, de los artículos 125, 126 y 127 de la Ley citada deriva que la inclusión de las resoluciones sobre otorgamiento o renovación de un registro marcario en la Gaceta mencionada tiene efectos meramente publicitarios y no constitutivos de derechos, pues estos últimos tienen lugar cuando la autoridad administrativa expide el título que demuestra la existencia del registro y, por otra parte, es evidente que el propósito de la publicación de cualquier resolución atinente al otorgamiento, nulidad, cancelación o caducidad de un registro marcario es darle difusión, en acatamiento al derecho fundamental de acceso a la información, a fin de que los consumidores y el público en general estén informados al respecto y con ello se evite inducirlos al error, pues esto podría poner en riesgo su salud y su seguridad, dependiendo del producto y del tipo de resolución de que se trate, siendo que los derechos a la salud y a la información y los intereses de los consumidores están garantizados en los artículos 4o., 6o. y 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que de la exposición de motivos de la Ley citada se advierte que, en relación con la materia de registros marcarios, se intentó evitar las prácticas desleales, brindar mayor protección a los titulares de los registros y facilitar su obtención, así como dar publicidad a los actos relacionados con tales registros, de ahí que la omisión de difundir las resoluciones referidas puede afectar el interés social, en contravención al artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo. **No obstante, al juzgador federal le corresponderá, en cada caso, llevar a cabo un examen preliminar sobre el grado de afectación que pueda ocasionarse al interés social y la magnitud del daño que pueda producirse al quejoso (a su patrimonio, a su imagen pública o al prestigio de la marca de la cual es titular) con la difusión de la resolución cuya constitucionalidad cuestiona, así como sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para determinar si el interés social debe ceder frente al particular o viceversa y, en consecuencia, si la medida suspensiva debe concederse**, en cuyo caso deberá establecer el monto de la garantía que habrá de responder por los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el fondo, en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo.

55. Por lo cual, podría afirmarse que el deber de ponderar se constitucionalizó a partir de los precedentes emanados del Poder Judicial Federal; lo cual es reconocido en el propio dictamen de la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo aprobado en la Cámara de Senadores:

"En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado, que la medida cautelar cumpla con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental, pero por el otro, se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura.

"Con esas ideas como base para la toma de decisiones, se arribó a la conclusión de que los juzgadores deberán hacer una ponderación entre la apariencia de buen derecho y la no afectación del interés social y, en consecuencia, decidir. Estas comisiones unidas coinciden en que el artículo 107, fracción X constitucional reformado al respecto confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"En efecto, se menciona expresamente en el artículo 138 del texto del proyecto de la Ley de Amparo la apariencia del buen derecho como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión, herramienta del juzgador reconocida por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo. De esta manera, se plantea lograr que la medida cautelar sea eficaz, pero que no afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que con el ánimo de dar certeza a las partes en el juicio de amparo y dotar al juzgador de parámetros que guíen su resolución sobre la suspensión, se determinó hacer un repaso puntual de las hipótesis en las que, de acuerdo con la ley, se actualiza una afectación al interés social. Fue así como se acordó la redacción del artículo 129 del proyecto de Ley de Amparo.

"...

"La apariencia del buen derecho tomada en cuenta en la suspensión sólo tiene carácter provisional y se funda en una mera hipótesis (juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante), y deberá sopesarse con otros elementos requeridos para la suspensión, ya que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión, aunque el interés social y preservación del orden público están por encima del interés particular..."

56. Como se observa de lo anterior, el legislador consideró que la apariencia del buen derecho debe ser un elemento que, junto al interés social, se debe ponderar para otorgar o no la suspensión de los actos impugnados; esto porque a su juicio, constituye una herramienta reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que significa uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo.
57. Pero, además, el constituyente puntualizó que el límite que como parámetro el juzgador debe tener al momento de ponderar debe ser el interés social, debido a que por ningún motivo la suspensión se debe otorgar, si el perjuicio a ese interés es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso.
58. Así, el deber de ponderar se constitucionalizó a partir de los precedentes emanados del Poder Judicial Federal que interpretaban el sistema abrogado, en el cual, no obstante que no se establecía expresamente ese deber de ponderar en la legislación, la Corte estimó que era lo conducente.
59. Esto último sobre todo tuvo lugar cuando la propia Corte determinó que, en la suspensión, es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, analizar la apariencia del buen derecho (abandonando el criterio anterior en el que se asumía lo opuesto), toda vez que por virtud de ese cambio de criterio los juzgadores debieron migrar de un sistema en que

la confrontación del interés individual contra el orden público y el interés social se apreciaba de manera abstracta, a otro en que se debía analizar en forma concreta, es decir, tomando en consideración todas las circunstancias que mediaban en cada caso para ponderarlas.

60. Es ejemplificativa de lo anterior la tesis 2a./J. 56/95 que por su importancia se reproduce enseguida:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200703

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 56/95

Tipo: Jurisprudencia

ORDENES MILITARES PARA DETERMINAR SI LA SUSPENSION ES PROCEDENTE DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO.

La fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, medularmente dispone que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público, y se considera que sucede así cuando de concederse la suspensión se permita el incumplimiento de órdenes militares, dirigidas a satisfacer atribuciones primordiales, tales como la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, y la soberanía nacional, la seguridad interior del país y el auxilio a la población civil en casos de necesidad pública, entre otros supuestos trascendentes, en los cuales se ha considerado que resulta un perjuicio para el interés social. Ello es así porque en la exposición de motivos se aprecia que la razón que dio lugar a la reforma legal que incluye las órdenes militares entre los actos cuya suspensión se considera perjudicial para el interés social o contraria a disposiciones de orden público, consiste fundamentalmente en que todo militar debe quedar ineludiblemente obligado a cumplir las órdenes que sus superiores le dirijan, cuando estén vinculadas con el desempeño de las misiones y servicios propios de las fuerzas armadas de México, deduciéndose que la negativa de que se conceda la suspensión contra órdenes militares, se encuentra vinculada con aquellas órdenes cuyo cumplimiento y ejecución estén encomendados al mismo destinatario de la orden, lo que denota que un militar no debe ser beneficiado con la suspensión contra órdenes militares que el mismo deba cumplir, situación que difiere ostensiblemente del caso en que el militar quejoso no es el mismo sujeto obligado a acatar la orden de que se trate, sino quien resultará perjudicado con la ejecución que de esa orden lleve a cabo su destinatario. En cambio cuando las órdenes militares no estén vinculadas directamente con los fines que persiguen los institutos armados, o rebasen los límites de su competencia y sus actos o ejecución incidan en la esfera jurídica de individuos particulares o bienes no sujetos a ese régimen castrense, el otorgamiento de la suspensión es factible si se satisfacen los requisitos legales, es decir, se debe atender al caso específico, lo que significa que no basta que se trate de una orden militar para que por ese simple hecho la suspensión sea negada en todos los casos.

61. Así, de todo lo anterior se tiene que la interpretación conforme del artículo 80 de la Ley no solo es congruente con el sistema vigente en materia de Amparo, sino que también es armónico con el sistema abrogado, en donde no obstante que expresamente no se establecía el deber de ponderar entre la apariencia del buen derecho y el interés social, la Suprema Corte lo consideró obligado para no afectar, en casos injustificados, el derecho a una tutela judicial efectiva.
62. Además, esa interpretación, sigue la línea definida por el constituyente de que el límite de esa ponderación debe ser el interés social, debido a que por ningún motivo la suspensión se debe otorgar, si el perjuicio a ese interés es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el demandante.

63. Todo lo anterior, entre otras cosas, significa que el juzgador no debe negar la suspensión de manera acrítica y mediante un razonamiento abstracto y general por el solo hecho de estimar que al concederla se afectaría el interés social, sino que, por el contrario, debe hacer un análisis de las circunstancias del caso concreto, a fin de adoptar la decisión más óptima tomando en cuenta el impacto que esa medida tendría en los distintos intereses que convergen en el caso.

64. Aquí es preciso hacer un paréntesis para trazar la diferencia conceptual que existe entre disposición y norma –entre enunciado y significado-; diferencia que el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido, por ejemplo, al resolver la contradicción de criterios 293/2011.
65. De acuerdo con esa distinción, la disposición es el texto de un ordenamiento jurídico (un artículo, una fracción, un apartado, etcétera); mientras que la norma es el significado que se le atribuye a ese texto una vez interpretado. Por tanto, puede decirse que una disposición es el objeto de la interpretación y la norma su resultado.
66. En ese tenor se tiene que, si bien, en su tenor literal el artículo 80 de la Ley del Tribunal prohíbe que se otorgue la suspensión si se sigue perjuicio a evidente interés social o si se contravienen disposiciones de orden público; lo cierto es que esa disposición una vez interpretada en los términos ya referidos, da lugar a una norma que debe ser matizada en los siguientes términos:

“Para proveer sobre la suspensión de los actos impugnados, los órganos jurisdiccionales de este Tribunal deben hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social e individual. No se otorgará la suspensión, si de ese análisis se concluye que la afectación al interés social es evidente y mayor, a los daños y perjuicios que resentiría el demandante de negarse esa medida. Tampoco se otorgará la suspensión, si se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el juicio”.

67. Por tanto, de acuerdo a lo razonado hasta aquí, se tiene que era deber del juzgador tomar en cuenta la apariencia del buen derecho al momento de ponderar si procedía o no la suspensión definitiva; esto, en mérito de la interpretación conforme del artículo 80 de la Ley del Tribunal.
68. **Sobre la apariencia del buen derecho en el caso concreto.**
69. En el caso concreto, como ya se reseñó, la parte actora argumentó que el Juzgado omitió analizar la apariencia del buen derecho; y que de haberlo hecho hubiera advertido que, no existe certeza de la existencia de los motivos y fundamentos de la determinación de la Junta de Gobierno del IMOS.
70. **Pues bien, como ya se reseñó, le asiste razón a la parte actora en cuanto a que el Juzgado omitió el análisis de la apariencia del buen derecho.**

71. No obstante, constituyen hechos notorios para este Pleno que, conforme a los numerales 201 de la Ley del IMOS, 138, fracción IX, y 198, fracciones I y VI, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, los permisionarios cuentan con obligaciones y el IMOS podrá cancelar permisos cuando el permisionario incurra en las causales previstas; son causas de cancelación de permisos, incumplir cualquiera de las obligaciones y condiciones establecidas en el Reglamento e interrumpir el servicio público, total o parcialmente si causa justificada o sin autorización previa.
72. Por lo tanto, de un cálculo de probabilidades no es posible anticipar que la sentencia que eventualmente ponga fin al juicio, declarará la nulidad del acto impugnado pues no es propio de esta resolución hacer un análisis exhaustivo del incumplimiento de obligaciones de los permisionarios, por ser una cuestión que atañería, en todo caso, al fondo del litigio.
73. Con independencia de lo anterior, debe puntualizarse que, aun de asistirle la razón a la demandante, la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no le asegura que se conceda la suspensión de los actos que impugnó, por que como ya se dijo, el límite que como parámetro debe tener el juzgador al momento de ponderar es el interés social, debido a que por ningún motivo la suspensión debe otorgarse, si el perjuicio a ese interés es mayor.
74. Dicho lo anterior, ahora corresponde analizar el caso concreto y ponderar -según sus circunstancias- la procedencia o no de la suspensión definitiva.
75. **Ponderación en mérito de las circunstancias del caso.**
76. Como se ha explicado, la interpretación conforme y restrictiva del artículo 80 de la Ley del Tribunal obliga a hacer un análisis ponderado, lo cual a su vez implica que ese análisis no debe ser abstracto sino en forma concreta para apreciar los intereses que convergen en el caso, a fin de que, por un lado, se comparen los daños que la suspensión pudiera ocasionar al interés social, con los que pudieran ocasionársele al demandante; y por el otro, se aprecie la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
77. Así, tomando en consideración lo asentado hasta aquí, ahora corresponde hacer un ejercicio de ponderación entre el interés social e individual.
78. En el caso concreto, dadas sus particularidades, basta tomar en cuenta la intensidad con que se afectarían correlativamente los valores que deben ser ponderados. Lo cual, lleva a que se dé respuesta a las siguientes interrogantes: De otorgarse la suspensión ¿con qué intensidad se afectaría el interés social? ¿Qué tan importante es para el interés individual que se otorgue la suspensión? ¿La importancia de la suspensión para el interés individual justifica afectar el interés social en la medida en que lo hace?

81. La autoridad, al rendir el informe relativo a la suspensión definitiva, manifestó que en la *"Declaratoria de Saturación del Servicio de Transporte Público afectos al Corredor Agua Caliente – Díaz Ordaz de la Ciudad de Tijuana"*, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se impidió la expedición de concesiones o permisos en relación a dicho corredor, por un plazo de dos años, o hasta en tanto se realice el reordenamiento del transporte público y la implementación de un subsistema.
82. Así mismo, la autoridad expresó que la ruta sobre la cual se concedería la suspensión, continuaría afectando la movilidad de la ciudadanía pues ya se declaró que se encuentra saturada para prestar el servicio de transporte público de taxi en la modalidad de ruta; que en los documentos denominados *"Dictamen Técnico de factibilidad relativo a la consolidación y mejora del corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz para la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California"*, y *"Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente – Díaz Ordaz para la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California"* publicados, en el Periódico Oficial del Estado los días veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se determinó la necesidad de desarrollar un modelo de movilidad planeado, derivado de la discrepancia actual entre el nivel de servicio deseado y la oferta brindada de transporte sobre el Corredor Agua Caliente – Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana, dado que el actual sistema no cubre las demandas actuales de la población.
83. De lo anterior se concluye que suspender los efectos del acto impugnado, tendría un efecto perjudicial e intenso para la ciudadanía, pues según los estudios técnicos de los que se parten, se retrasaría la ejecución de las medidas y políticas públicas ideadas para mejorar el nivel del servicio público de transporte. Por tanto, la afectación al interés social sería alta. Sin que sea obstáculo que los documentos técnicos, analizados tanto por el Juzgado como por este Pleno, no formen parte del cuerpo del acto impugnado, pues su estudio se hace a la luz del mandato que tiene este órgano jurisdiccional de ponderar la afectación del interés social, y no en atención a la legalidad o no del acto impugnado, lo cual será en todo caso materia de la resolución definitiva del presente juicio.
84. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se sostiene que no es procedente otorgar la medida suspensiva en los términos solicitados, pues, por un lado, no hay apariencia del buen derecho, y, por otro lado, la medida ocasionaría gran perjuicio al interés social en materia de transporte público.

85. Por lo que respecta a los argumentos de agravio vertidos en ellos incisos c), d), h) i), son infundados por las consideraciones siguientes.

BAJA CALIFICACIÓN

86. **El argumento del inciso c) es infundado**, en virtud de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, las tesis de jurisprudencia invocadas por el A quo sí resultan aplicables al caso concreto, en la medida en que el acto reclamado deriva de la aplicación de disposiciones de carácter general que regulan el servicio público de transporte, las cuales revisten las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

87. En ese sentido, aun cuando la parte actora pretenda desvincular el caso de dichos criterios jurisprudenciales, lo cierto es que la revocación del permiso tiene sustento en normas de orden público que regulan la prestación del servicio, por lo que la negativa de la suspensión encuentra justificación en la improcedencia de paralizar los efectos de actos sustentados en normas de interés social.

88. Por tanto, el A quo actuó conforme a derecho al apoyarse en dichos criterios para negar la medida cautelar solicitada.

89. **Por lo que respecta al agravio identificado con el inciso d, es infundado**, ya que del análisis del acuerdo recurrido se advierte que la autoridad jurisdiccional sí expresó las razones y fundamentos que sustentan su determinación, precisando que los hechos que dieron lugar a la revocación del permiso fueron considerados graves conforme al marco normativo aplicable en materia de transporte público.

90. Asimismo, la exigencia de fundamentación y motivación no implica una cita exhaustiva o literal de cada precepto legal, sino que basta con que se expresen las disposiciones jurídicas aplicables y las razones por las cuales se consideran actualizados los supuestos normativos, lo cual acontece en el caso. De ahí que no se advierta la falta de fundamentación y motivación alegada.

91. **Por lo que hace al agravio identificado con el inciso h, es infundado**, en virtud de que la parte recurrente pretende desvirtuar la determinación del A quo mediante una valoración aislada y parcial del acta de hechos número 73/2023, lo cual resulta insuficiente para acreditar la ilegalidad del acuerdo impugnado.

92. En efecto, en el análisis de la procedencia de la suspensión, el juzgador no se encuentra obligado a realizar un estudio exhaustivo de fondo sobre la responsabilidad del actor, sino únicamente a efectuar un examen preliminar de la apariencia del buen derecho y del interés social.

93. Bajo ese contexto, el hecho de que en el acta se refiera la participación de personas del sexo masculino no excluye, en esta etapa procesal, la posible vinculación del actor con los hechos que motivaron la

resolución del permiso, ni desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo.

94. Además, tampoco resulta procedente en esta instancia cautelar determinar de manera definitiva si el actor incurrió o no en las conductas imputadas, pues ello corresponde al estudio de fondo del asunto.
95. En consecuencia, el A quo no se apartó de los hechos del caso, sino que resolvió conforme a los elementos suficientes para efectos de la medida cautelar.
96. **Respecto al agravio identificado con el inciso i), también resulta infundado**, ya que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el A quo no se sustituyó en las facultades de la autoridad administrativa, sino que actuó dentro del ámbito de sus atribuciones al analizar la procedencia de la suspensión, ponderando el interés social y el orden público.
97. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional se encuentra facultada para valorar si la concesión de la medida cautelar podría generar un perjuicio al interés colectivo, particularmente tratándose de servicios públicos como el transporte, cuya adecuada prestación incide directamente en la seguridad vial y el bienestar de la población.
98. Por tanto, el análisis relativo a la posible afectación a la colectividad constituye un elemento válido y necesario dentro del estudio de la suspensión, sin que ello implique sustituirse en la función administrativa.
99. En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar el acuerdo** recurrido de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado, materia del presente recurso.
100. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo dictado por el Juzgado Quinto el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, -como presidente y ponente- y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO. TAXI, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2,3 Y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: EXPEDIENTE, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 280/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.